

MEDIO CONTROL: RADICADO: ACCIONANTE: ACCIONADO: ASUNTO:	DE EJECUTIVO 25269-33-33-001-2019-0030-00 NILMA DEL CARMEN CIPAGAUTA ROJAS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AUTO RECHAZA
---	--

Facatativá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva interpuesta por NILMA DEL CARMEN CIPAGAUTA ROJAS a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva contra la el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art.169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, mediante proveído de 16 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a corregir lo siguiente:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso, primero porque no las separa de manera sistemática y con un orden claro que permita observar lo que se persigue y, en segundo lugar, porque incluye en ellas asuntos que corresponderían a los hechos o el sustento factico de la demanda. De su lectura no puede extraerse un solo pedimento.

Sumado a que las mismas resultan ininteligibles debido a la cantidad de información que contienen y a que, como se dijo, no precisan una solicitud en concreto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandante propone un proceso ejecutivo por sumas de dinero, según está contemplado en el art. 424 de la L. 1564/2012, lo que implica que las pretensiones correspondan a pedimentos de sumas liquidadas o liquidables, sin que sea necesario incluir dentro de las mismas antecedentes o supuestos que conformaron el título aportado.

Lo dicho anteriormente, descarta de paso la posibilidad de incluirse obligaciones de hacer, por cuanto allí no se agota lo declarado en la sentencia, pues es claro, se reitera, que la pretensión responde a una obligación dineraria, y esas deben ser las pretensiones, perseguir una orden de pago, por sumas liquidadas.

En vista de lo anterior, el apoderado deberá exponer de forma clara y ordenada y atendiendo al propósito de la acción ejecutiva, sus pretensiones.

2. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 6 y 7 (fl.3-5).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. Indíquese la fecha en que se radicó solicitud ante la entidad demandada, requiriendo el cumplimiento de la sentencia, aportándose constancia de ello.
4. Señálese en los hechos de la demanda los pagos efectuados por la entidad, por cada concepto, indicando el monto para diferencia de mesadas pensionales, el de indexación y el pagado por intereses moratorios, toda vez que se habla de pagos parciales.
5. Señálese, específicamente, en que consiste la inconformidad con el pago parcial que hiciera la entidad, respecto de las diferencias entre la mesada pensional reliquidada y la que antes venia pagándose, por cuanto, si considera que el valor reconocido por este concepto es inferior, deberá señalar las razones por las cuales concluye que debe ser superior, indicando los factores salariales que debieron incluirse y la operación aritmética para determinar el IBL, que arroje un mayor valor y, de allí, elaborar toda la liquidación.
6. Verifíquense las liquidaciones aportadas, por cuanto la que tiene que ver con la indexación de capital está mal interpretada, pues debe tenerse en

cuenta que el valor que arroja la fórmula de indexación ya tiene un contenido de capital, es decir, es capital actualizado, por lo que no puede sumarse el resultado de la indexación, al capital inicial sin actualizar, por lo que deberá ajustarse la tabla contenida en el folio 75.

De otra parte, téngase en cuenta que los pagos efectuados en virtud de la Resolución n.º 001516 del 26 de octubre de 2015, están, cada uno, dirigidos a un concepto determinado, por lo que al hacer las liquidaciones de indexación, intereses moratorios y capital por concepto de diferencias entre mesadas (liquidaciones que deben hacerse por separado), deben imputarse esos pagos parciales a cada concepto, para determinar el valor impago.

Téngase en cuenta al momento de hacer la liquidación, que debe descontarse del monto neto, lo que el interesado debe pagar de aportes al Sistema General de Seguridad Social, por un lado, por concepto de esos factores salariales que no habían sido incluidos y luego, en lo que tiene que ver en todo su servicio activo y, de otro lado, los aportes que deben realizarse luego de pensionada por el incremento de la mesada pensional.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 25 de mayo de 2021, pese a que se notificó la decisión.

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2º del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 16 de marzo de 2021 (fl. 81-82 vto.).

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal establecida en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por NILMA DEL CARMEN CIPAGAUTA ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/

I-00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc62bda5d2cf238e43fca339fc2a7e0190b971e66591d95a4671461d15ed0a**
Documento generado en 12/11/2021 06:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>